

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00216

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO	
RADICADO:	47001315300420220021600	
DEMANDANTES:	AMPARO PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.548.356
	MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.550.631
	GLADYS MARÍA PÉREZ NAVARRO	C.C. 36.554.434
	ROBINSON ENRIQUE PÉREZ NAVARRO	C.C. 4.979.858
	EZEQUIEL DE JESÚS PÉREZ NAVARRO	C.C. 85.454.063
	ENRIQUE JOSÉ PÉREZ NAVARRO	C.C. 85.461.111
	JULIA ISABEL PÉREZ NAVARRO	C.C. 57.432.813
	MARÍA VIRGINIA PINILLA CORREDOR	C.C. 51.716.473
DEMANDADO:	NO DETERMINAN	

Por haber presentado la señora AMPARO PÉREZ NAVARRO, acompaña por MARITZA MARIA PEREZ NAVARRO, GLADYS MARIA PEREZ NAVARRO, EZEQUIEL DE JESUS PEREZ NAVARRO, ROBINSONN ENRIQUE PEREZ NAVARRO, ENRIQUE JOSE PEREZ NAVARRO, JULIA ISABEL PEREZ NAVARRO y MARIA VIRGINIA PINILLA CORREDOR, a través de apoderado judicial, DEMANDA DIVISORIA, para que se decrete la división material de un lote de terreno que les correspondió de la masa herencial perteneciente a la señora GUADALUPE NAVARRO PRADA, una vez surtido el proceso de sucesión testada que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, procede el Despacho a estudiar el libelo petitorio para decidir sobre su admisión.

Se inicia por constatar el derecho de postulación de quien obra como apoderada de los demandantes, encontrando que la doctora ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ, no tiene poder para actuar en nombre y representación de la señora JULIA ISABEL PÉREZ NAVARRO. Razón por la que deberá anexarse junto a los demás poderes el mandato correspondiente con observancia de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., y lo propio en la Ley 2213 de 2022.

En cuanto los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., para las demandas con las que se promueva cualquier tipo proceso, encuentra el Despacho los siguientes hallazgos:

(i) La demanda no se dirige contra persona alguna; ahora, entre los hechos de la demanda se establece que los demandantes pactaron la división del inmueble objeto del tramite de mutuo acuerdo. De esta manera, se desconoce por la demandante el requisito especial del artículo 406 del C. G. del P., que indica “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

En ese orden, no se vislumbra ningún tipo de controversia que justifique la activación del aparato judicial, por lo que admitir la demanda supondría un desgaste del aparato jurisdiccional y un atentado al principio de economía procesal que persigue la resolución de los conflictos de la forma más rápida y económica posible.

(ii) No hay indicación de los fundamentos de derecho. Nótese que se relaciona en el acápite de “DERECHO” una serie de artículos sin explicación alguna. Sobre la situación, se ha dicho, prevalecientemente, que el requerimiento del numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P., lo que pretende es la indicación de las razones por las cuales la norma traída a colación es

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00216

aplicable al caso por el que se promueve la demanda ante el Juez civil¹, de ahí que la relación de artículos desnaturalice la intención del legislador.

(iii) No se satisface con la demanda el requisito para la estimación de la cuantía previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que, por ser este un proceso divisorio ha debido la parte demandante estimar la cuantía en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., que a línea dice:

La cuantía se determinará así:

“(…)

En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”. (resalto propio).

De tal suerte, deberá sustentar la parte demandante la cuantía del proceso a partir del avalúo catastral del inmueble.

Finalmente, al revisar el cumplimiento de los requisitos especiales, se hecha de menos que los demandantes no aportaron con su demanda el certificado expedido por el respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, ni el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C. G. del P., que dice:

(…) Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DIVISORIA, presentada por AMPARO PÉREZ NAVARRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada en ejercicio ANDREA PAOLA VILLA PEREZ, como apoderado judicial de los ciudadanos señora AMPARO PÉREZ NAVARRO, acompaña por MARITZA MARIA PEREZ NAVARRO, GLADYS MARIA PEREZ NAVARRO, EZEQUIEL DE JESUS PEREZ NAVARRO, ROBINSON ENRIQUE PEREZ NAVARRO, ENRIQUE JOSE PEREZ NAVARRO, y MARIA VIRGINIA PINILLA CORREDOR bajo los efectos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

¹ Ibidem.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96922e41ac6cb231ee9b8d541b260586e57103aaf05e26a3ce03e057a4c5bd3**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00230-01

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300220180023001
DEMANDANTES: COOPHUMANA Nit. 9005289101
DEMANDADOS: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ C.C. 12535108

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante COOPHUMANA, contra el auto de fecha 07 de julio del 2022, por medio del cual JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad de abstenerse de decretar la medida cautelar promovido por COOPHUMANA y en contra el señor DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(…) 1. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por el apoderado de la ejecutada COOPHUMANA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a las partes en el término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Rad: 47001405300220180023001

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fba2c5e16b1f1971a3ebabed9837b613607de7c590bb157639f1c06228c30f**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO
RADICADO: 47001315300420220022900
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
DEMANDADO: JIMMY DIAZ CAMARGO C.C.: 85.152.971

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble secuestrado, presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra el señor JIMMI DIAZ CAMARGO.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal del líbello de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹.

1. Observa esta judicatura que, en el escrito de la demanda, la apoderada demandante afirma en el acápite de competencia y cuantía que el valor del inmueble se estima en ciento setenta y siete millones de pesos (\$177.000.000) tomando como base el avalúo catastral del inmueble, sin embargo, revisados los anexos remitidos, no se encontró el precitado avalúo por lo que no es posible contrastar y corroborar el valor del inmueble, que resulta necesario conforme lo establece el artículo 26 en la parte final de su numeral sexto: *“en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, por lo que se deberá aclarar este aspecto.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane la demanda en los defectos señalados, pues los mismos constituyen causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone; *“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO presentada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS (UARIV) – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra el señor JIMMY DIAZ CAMARGO.

¹ *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

TERCERO. RECONOCER a la doctora DIANA MARCELA GRANADA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV -, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67010fce94da5136952d74964004d54cd676f63acdf2bf25755f5d2daddf642**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO	
RADICADO:	47001315300420220021200	
DEMANDANTE:	ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C. 85.449.136
	AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C. 36.561.293
	LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ	C.C. 55.242.057
DEMANDADO:	LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA	C.C. 36.553.119

En el *sub lite*, los señores ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA, AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA y LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ presentaron demanda verbal reivindicatoria contra la señora LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA.

Por auto de 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. Negritas fuera del texto original.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por los señores ANTONIO DEL CASTILLO ESCORCIA, AIDA MARLET DEL CASTILLO ESCORCIA y LUZ MARINA DEL CASTILLO DIAZ contra la señora LUZ MARINA DEL CASTILLO ESCORCIA., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b662cccd6477c1793f58cc5832f8665974387d3ccd9f02ae7fae371ecde4a**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420220023400
DEMANDANTE: ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ C.C.: 85.459.147
DEMANDADO: NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ C.C.: 26.665.303
SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ
HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ
CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ
NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por el señor ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, contra los señores NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ, SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ y NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ como herederos determinados y PERSONAS INDETERMINADAS

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que pese de haberse aportado para este trámite el certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-87874, el mismo tiene fecha de 21 de octubre de 2022, lo que nos pone de presente que desde su expedición hasta la presentación de la demanda ha transcurrido más de un mes, término que no resulta razonable para los fines que deben cumplir, teniendo en cuenta que con ellos se pretende acreditar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales y la situación jurídica del inmueble.
2. Por otro lado, ni en los hechos de la demanda, ni en el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, se determina quien es el causahabiente del cual se desprenden los herederos determinados e indeterminados, resulta necesario especificar quien fue el causante de los herederos contra los que se pretende dirigir la acción de la referencia.
3. Del mismo modo, revisados los anexos de la demanda, no se advierte una trazabilidad clara respecto del mandato otorgado, en tanto el documento remitido está integrado por fotografías convertidas en formato PDF, y no el documento PDF propiamente dicho, no cumpliendo con los requisitos que determina la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, resulta necesario remitirlos en debida forma.
4. Igual situación ocurre con documentos anexados a la demanda, al parecer registros civiles de los cuales no es legible su contenido, por lo que se reitera y recomienda a la apoderada de la parte demandante, en lo sucesivo, remitir los documentos en formato PDF para que resulte clara su lectura y no fotografías convertidas en PDF.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por el señor ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, contra los señores NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ, SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ y NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ como Herederos Determinados del señor ARTURO BERMÚDEZ BERMÚDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951626ddb36c50a93bbf349ad05557ed5a7842fe4c1183fd0b460ef97a3227b**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00084-01

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300320220008401
DEMANDANTES: ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES C.C. 39758258
DEMANDADOS: NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS C.C.

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES, contra el auto de fecha 03 de marzo del 2022, por medio del cual JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad rechaza la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida de la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES y en contra de la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por el apoderado de la ejecutada ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES, conforme lo expuesto en la parte considerativa, por Secretaría córrase traslado a las partes en el término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001405300320220008401

Página 1 de 1

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacb04d5b5306f5e038bb39805af8de1978707b6d627553cd7f844a4745ac9b**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300220170055301
DEMANDANTES: COOALMARESA NIT. 804011201-1
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO C.C. 36.544.097
SATURNINO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C. 12.549.077

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO frente al auto del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, al interior del proceso ejecutivo promovido por COOALMARESA contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y otros.

De conformidad, el apelante interpuso de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2022 en el que resolvió no acceder a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que serán apelables:

"(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por el apoderado de la ejecutada MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, conforme lo expuesto en la parte considerativa, por Secretaría córrase traslado a las partes en el término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57ca2526b853454956e456138be0b0c23d85f7f13af31add93b5096842a2cbc**

Documento generado en 09/02/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00210

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420220021000
DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: JUAN CAMILO DUARTE CORTES C.C. 1.014.278.077

Por haber presentado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES, procede el Despacho a estudiar el libelo petitorio para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor del primero y en contra del segundo.

Con estos fines, se hizo el estudio de la demanda y sus anexos, lográndose determinar que en la misma se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P.; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación y el 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la verificación de los requisitos de toda demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida “en el pagaré No. 154119335724, de 29 de abril de 2022”, por el monto de “CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L. (\$172.087.538,00)”; más los intereses remuneratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda “a razón del 9.6300% efectivo anual causados y no pagados desde el día 07 de junio de 2022, los cuales equivalen a la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CTVOS M/L. (\$8.859.828,66)” y, los intereses de mora “liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley liquidada sobre las cuotas vencidas”.

Una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado y que es visible en el título aportado, que responde a lo previsto el artículo 422 del C. G. del P., que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

Rad: 47001315300420220021000

Página 1 de 4



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00210

tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Aunado a ello, se constata que el Pagaré No. 154119335724, de 29 de abril de 2022, reúne los requisitos determinados para todo título valor en el artículo 621 del Decreto 410 de 1971; así como los previstos en el artículo 709 de la misma normatividad.

Por su parte, por tratarse este de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con el que se persigue el pago de una obligación en dinero con el producto de un bien gravado con hipoteca, que sería el inmueble con matrícula nro. 080-61595, fue necesario verificar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el artículo 468 del C. G. del P., los cuales se tendrán como cumplidos por esta dependencia judicial, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 del estatuto procesal.

Finalmente, quien ejecuta solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien hipotecado, ubicado en el tercer piso del Edificio Keila en la calle 10 no. 12 A – 01 de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria no. 080-61595, de propiedad del señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES.

Solicitud que resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., que indica: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L. (\$172.087.538,00), por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 154119335724, de 29 de abril de 2022.

Rad: 47001315300420220021000

Página **2** de **4**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00210

2. LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 9.6300% efectivo anual causados y no pagados desde el día 07 de junio de 2022, los cuales equivalen a la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CTVOS M/L. (\$8.859.828,66).
3. INTERESES DE MORA liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley liquidada sobre las cuotas vencidas.

SEGUNDO: Notificar esta demanda al ejecutado JUAN CAMILO DUARTE CORTES, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble apartamento 302 ubicado en el tercer piso del Edificio Keila, en la calle 10 no. 12ª-01 de la ciudad de Santa Marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria nro. 080-61595 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Limitar el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$271.421.049)

SEXTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

Rad: 47001315300420220021000

Página 3 de 4



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00210

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0f7d27ed5d49d6ecec65152cff0586eac6ebd05c0e24e9cf7548861bc1569**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47001315300420220021000

Página **4** de **4**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 47001315300420220016700
DEMANDANTE: MARÍA YANET QUINTERO CLEVIS C.C.: 1.082.839.016
FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ C.C.: 12.562.985
DEMANDADO: ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ C.C.: 36.552.632
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el *sub lite*, la señora MARIA YANET QUINTERO CLEVIS y el señor FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ presentaron demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a través de apoderado judicial contra ROCIO ISABEL SUARES RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

Por auto de 30 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA_ (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.** Negritas fuera del texto original.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia incoada por los señores MARIA YANET QUINTERO CLEVIS y FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ a través de apoderado judicial, contra ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ y personas indeterminadas, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159179e3e93255a98dc993bd265320434547d3304ef7006a7e1314e6d65b42a6**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Circuito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Distrito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2017-00110-00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por el señor JORGE ELICER VALENCIA DOMINGUEZ mediante apoderado, en contra de MARITZA CARRASCAL ALVAREZ, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra providencia del 25 de enero de 2019.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 25 de enero de 2019 proferida en audiencia de la misma fecha, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 25 de junio de 2022 resolvió: *“PRIMERO: Declarar desierta la apelación interpuesta por el extremo activo, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, el 25 de enero de 2019, dentro del proceso ejecutivo promovido por Jorge Eliecer Valencia Domínguez contra Maritza Carrascal Álvarez, de conformidad con lo expuesto en las líneas considerativas. SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído. Y previas las anotaciones del caso, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.”*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelta el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión del 24 de junio de 2022 al interior del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el señor JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ contra la señora MARITZA CARRASCAL ALVAREZ.

SEGUNDO: Procédase a cumplir lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia adiada el 25 de enero de 2019. Por Secretaría proceda a elaborar y remitir los oficios a las



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

respectivas entidades. Del mismo modo, proceda Secretaría a LIQUIDAR las costas, incluir las agencias en derecho fijadas en primera instancia en el numeral tercero de la sentencia referenciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effcbdbdc0820f5acc2c81b12e78768f51f6e16a95b82aea9640eda462b3d767**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00388-01

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001405300720210038801
DEMANDANTES: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ C.C. 5049387
DEMANDADOS: YOALIS OSPINO TORREGROZA C.C. 39049802

En virtud de lo establecido en el Arts. 321 y 323 del C. G. del P, admítase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante FRANCISCO MENDOZA VASQUES, contra el auto de fecha 22 de marzo del 2022, por medio del cual JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA.

Sobre el particular, dispone el artículo 321 de C. G. del P., que será apelable el auto que:

“(…) 4. niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Por lo anterior, resulta procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, la suscrita Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ADMITIR la apelación de auto incoada por el apoderado del ejecutado FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa, por Secretaría córrase traslado a las partes en el término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19697d2ce68c9f524ed25131931dc071330190465024a2d1c4ff2fe27de8d0b3

Documento generado en 09/02/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420190013600
DEMANDANTE: KOLING S.A.S. NIT: 900.553.751-0
DEMANDADO: NETCOL INGENIERIA S.A.S. NIT: 901.193.667-8

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento adiada el 09 de noviembre de 2022 se fijó para el 29 de noviembre del mismo año la continuación de la precitada audiencia, fecha en la que se proferiría la respectiva sentencia o sentido del fallo, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, si alguno de los convocados a la audiencia prefiere asistir de forma presencial, podrá hacerlo acercándose en la fecha y hora relacionada a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a partir de las DIEZ HORAS (10:00 A.M.)

SEGUNDO: La audiencia se celebrará a través de la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d042ca1bfb77bccec9769b332b311a8003e22d0f2a0a5295b00594a2d8b2a1d**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA	
RADICADO:	47001315300420210013400	
DEMANDANTES:	NAHIN MARTÍNEZ CORONEL	12.446.887
DEMANDADO:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.	800.173.155-7
	MIPKO CONSTRUCTORES	800.006.608-7
	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del	860.531.315-3
	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO	

Ingresa al Despacho PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, promovido por NAHIN MARTÍNEZ CORONEL contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., MIPKO CONSTRUCTORES y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO, en el que se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, atendiendo la agenda laboral del Juzgado.

Memórese que, por auto adiado treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día DOS (2) del mes de FEBRERO de 2023 a partir de las 9:00 A.M.; no obstante, por haber acreditado el representante legal de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S, estar incapacitado, a raíz de una cirugía de cadera, para la fecha en que estaba programada la diligencia, procederá el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Por su parte, se recibe memorial de la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDECOMISO PALO ALTO, conforme al cual sustituye el poder a ella conferido al doctor ALONSO BALDION NEVA.

En efecto, el inciso 6° del artículo 75 del C. G. del P., dispone: “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

Obra en el expediente digital que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello. Cumpliéndose entonces, el presupuesto de la norma en cita para la sustitución, no obstante, su aceptación estará sujeta al ejercicio de quien ha sido designado expresamente como apoderado sustituto de la demandada.

Por lo diserto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día SIETE (07) del mes de MARZO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del C. G. del P.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

Superior de la Judicatura. Determinándose por la judicatura que los sujetos intervinientes deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia toda vez que serán escuchados en declaración de parte, a menos que se encuentren en absoluta imposibilidad de acudir de manera presencial, por lo que podrán hacerlo a través de la sala virtual, para ello contarán con una red suficiente y equipo tecnológico que permita el normal desarrollo de la prueba sin contratiempo alguno. Oportunamente se le hará llegar el link.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALONSO BALDION NEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.500.977 de Cajicá y Tarjeta Profesional 264.869, como apoderado sustituto de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO PALO ALTO, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d041e7613e43cb784d46b35d7f5d64c13d51fb2209be712525ac92ebfb934ff**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00160

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
RADICADO: 47001315300420190016000
DEMANDANTES: ELIZABETH MARÍA TOBINSON PÉREZ
DORIAN DE JESÚS BARROS ACOSTA
LUIS CARLOS BARROS TOBINSON
DORIAN DAVID BARROS TOBINSON
ALEJANDRO DE JESÚS BARROS TOBINSON
VILMA LUZ TOBINSON PEREZ
ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON
CARMEN ACOSTA DE BARROS
EVA MARÍA BARROS ACOSTA
NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA
DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA
FREDDY ALBERTO BARROS ACOSTA
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA
CAJACOPI EPS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL, impetrada por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial que los representó dentro del PROCESO ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por ELIZABETH MARÍA TOBINSON Y OTROS, contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA-, y CAJACOPI EPS.

Por correo electrónico recibido el 27 de octubre de 2022, el apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, presentó DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA-, y CAJACOPI EPS, fundándose en lo regulado por los artículos 306 y 422 del C. G. del P.

Sobre la ejecución de providencias judiciales, indica el C. G. del P., en su artículo 305, que: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

A su vez, el artículo 306 de la misma codificación, nos enseña que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resalto propio).

En ese orden de ideas, al haberse recibido solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida por esta judicatura en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo resuelto en esta.

Respecto a la forma en como deber surtirse la notificación del mandamiento de pago, deberá observarse lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., que contempla: “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00160

según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (Resalto propio).

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue apelada y remitida al superior, ultimo que declaró desierto el recurso con proveído de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, por auto de dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad, esta judicatura resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal de este Distrito Judicial.

De tal suerte, por haberse presentado la solicitud de ejecución por correo electrónico recibido el 27 de octubre de 2022, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se deberá notificar el presente auto por estado.

Finalmente, solicitó la parte activa como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA-, y CAJACOPI E.P.S., en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (B.B.V.A.), COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK y BANCO PICHINCHA. Sobre esta petición se pronunciará el despacho en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor de ELIZABETH MARÍA TOBINSON PÉREZ, DORIAN DE JESÚS BARROS ACOSTA, LUIS CARLOS BARROS TOBINSON, DORIAN DAVID BARROS TOBINSON, ALEJANDRO DE JESÚS BARROS TOBINSON, VILMA LUZ TOBINSON PEREZ, ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON, CARMEN ACOSTA DE BARROS, EVA MARÍA BARROS ACOSTA, NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA, DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA, FREDDY ALBERTO BARROS ACOSTA y, a cargo de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA- y CAJACOPI EPS, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$257.000.000), con ocasión a la muerte de DIANA CAROLINA BARROS TOBINSON, discriminados de la siguiente manera:

1. Sesenta millones de pesos (\$60.000.000), reconocidos a DORIAN BARROS ACOSTA-
2. Sesenta millones de pesos (\$60.000.000), reconocidos a ELIZABETH TOBINSON PÉREZ
3. Sesenta millones de pesos (\$60.000.000), reconocidos a ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON.
- 4., Veinte millones de pesos (\$20.000.000), reconocidos a CARMEN ACOSTA DE BARROS.
5. Diez millones de pesos (\$10.000.000), reconocidos a LUIS CARLOS BARROS TOBINSON.
6. Diez millones de pesos (\$10.000.000), reconocidos a DORIAN DAVID BARROS TOBINSON.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00160

7. Diez millones de pesos (\$10.000.000), reconocidos a ALEJANDRO BARROS TOBINZON.
8. Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), reconocidos a EVA MARÍA BARROS ACOSTA.
9. Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), reconocidos a NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA.
10. Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), reconocidos a DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA.
11. Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), reconocidos a FREDDY BARROS ACOSTA.
12. Siete millones de pesos (\$7.000.000), por concepto de costas procesales y agencias en derecho

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que expresamente informa el numeral 2° del art. 442 del C. G. del P., cuando se trata de ejecución de obligaciones contenidas en providencia judicial.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto a las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante, hasta tanto no determine la naturaleza de cada una de las cuentas bancarias de propiedad de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA-, y CAJACOPI E.P.S, toda vez que se trata de entidades que prestan el servicio público de salud, y por ello gozan de la condición de inembargabilidad en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

QUINTO: Notifíquese de este mandamiento de pago a los ejecutados por estado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad: 47001315300420190016000

*Página 3 de 3

Código de verificación: **ae4663ce01fbe35f444e398ea1b7aeb9317a9e06bd322a0a0faf90924a8536cd**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00114

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
RADICADO:	47001315300420190011400		
DEMANDANTES:	LEONARDO FABIO CEBALLOS GORDILLO		
DEMANDADO:	MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS	C.C. 9.080.699	
	CARLOS MODERA GONZÁLEZ	C.C. 12.525.866	
	EDGAR SANTOS ROMERO	C.C. 8.681.779	
	LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZÓN	C.C. 2.960.597	
	PERSONAS INDETERMINADAS		

Seria del caso entrar a señalar fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, de no ser porque advierte esta funcionaria una serie de situaciones que no pueden pasar inadvertidas para evitar, con posterioridad, nulidades insanables.

Con este único fin, se mencionan las siguientes:

1. Obra a folio 119 del anexo 001 del expediente digital, escrito remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, por medio del cual dan respuesta al Oficio núm. 2571 de 09 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría de este Despacho judicial, en el que informan que “una vez consultadas las bases de datos catastrales, el predio con Matricula Inmobiliaria 080-71819 y numero catastral 01-10-0029-0004-000, pretendido por el demandante en el presente proceso, se encuentra inscrito catastralmente a nombre de PEÑA CONCHA LUIS CARLOS con documento 6.158.489 Y OTROS”.

En ese orden, por haberse dirigido la demanda únicamente contra los señores MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS, CARLOS MODERA GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZÓN y EDGAR SANTOS ROMERO, se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO, dependencia que ahora desarrolla las funciones de aquella, para que certifique al Despacho cual es la situación actual del inmueble con Matricula Inmobiliaria 080-71819 y la especificación de todos los que aparecen como propietarios.

2. Por su parte, consta en el expediente digital que el bien inmueble a usucapir, identificado con la matricula inmobiliaria núm. 080-71819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, es pretendido en otros procesos judiciales. Nótese lo siguiente:

2.1. El Registrador Principal de Instrumentos Públicos con escrito allegado a este Despacho el 24 de septiembre de 2019, aportó Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria núm. 080-71819 (folio 108 a 111, anexo 001), en la que se observa en la anotación núm. 8, medida cautelar ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, con ocasión a una demanda de pertenencia radicada en esa judicatura con el Radicado núm. 2019-00035-00, promovida por la señora MARTHA LUCIA BERNAL DE CÁRDENAS contra LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZÓN, uno de los demandados en esta causa; por lo que procederá esta judicatura a oficiar al Juzgado en mención para que certifique el estado actual en que se encuentra ese proceso y, en caso de haberse proferido sentencia, remitir, a este Despacho la respectiva providencia.

2.2. Así mismo, obra en el anexo 025 del expediente digital, misiva enviada el 11 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la señora MARTHA LUCIA BERNAL DE CÁRDENAS, parte demandante en un proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, contra HEREDEROS

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00114

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL DEL CRISTO GARCÍA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con Radicado núm. 2020-00083, en la que informa que con ocasión a ese proceso el Juzgado en mención ordenó la inscripción de esa demanda como medida cautelar en el mismo folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en este proceso. Con su escrito, anexo la apoderada Auto fechado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, que en el numeral 3 dispuso:

REQUIÉRASE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta para que brinden información acerca del estado actual de los procesos referenciados en el punto 3 de la parte motiva y la fecha en que fueron admitidos.

Solicitud que fue atendida por esta judicatura mediante Oficio núm. 307 del 23 de agosto de 2022, enviado al Juzgado requirente por correo electrónico del 23 de agosto de 2022 (anexo 044); siendo ahora necesario conocer el estado de ese proceso, por lo que se efectuara en el presente los requerimientos necesarios.

2.3. De igual forma, se encuentra, en el anexo digital 042, correo electrónico con fecha de 26 de julio de 2022, enviado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, que notifica la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de esa anualidad, en la que resuelven, entre otras cosas, la solicitud de oposición presentada por el señor LEONARDO FABIO CABELLOS GORDILLO, aquí demandante; al interior del proceso que se tramita en ese Despacho con el Radicado Núm. 2022-00013-00, en el que figura como solicitante del predio inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria núm. 080-71819, el señor CARLOS ALBERTO DURAN ARGUELLO y la señora MARIABELKYS JAIMES VALBUENA.

En el auto en mención, el JUZGADO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, requirió a este Despacho para que remitirá certificado sobre el estado de este proceso, lo que se hizo mediante Oficio núm. 308, de 23 de agosto de 2022, enviado al Juzgado solicitante por correo del 23 de agosto de 2022 (anexo 045), por lo que se requerirá a esa dependencia para que informe a esta judicatura sobre el estado actual de ese proceso, en especial, lo decidido en virtud de los requerimientos efectuados en el numeral 13 del auto de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) (folio 9, anexo 042).

Todo lo anterior ante la imperativa obligación que reviste al Juez natural de dirigir el proceso; de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como de emplear los poderes que tiene en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y demás contemplados en el artículo 42 del C. G. del P., para la garantía del derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Aunado a lo dicho, resulta imperioso, previa la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial, establecer si se configuran en el *sub judice* los presupuestos de procedencia para la acumulación de procesos y demandas, que aborda el capítulo III del C. G. del P., sin pasar por alto que, por tratarse uno de los procesos en referencia, en concreto, el que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA con el radicado núm. 2022-00013-00, de un asunto regulado por una norma especial, ello es, la Ley 1448 de 2011, que ordena, inequívocamente:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00114

La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. (Literal C, del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011). (Resalto propio).

Se debe, también, definir con premura si se cumplen los presupuestos para la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011. Dice el citado artículo:

“Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente Ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción” (...)

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale. (...)

Por lo diserto, no le queda otro camino a esta juzgadora que definir el futuro del presente proceso a partir de lo que se conozca respecto de aquellos que fueron promovidos por el mismo predio en otros despachos judiciales.

Sin más, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-** y/o **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO,** para que informe a este Despacho cual es la situación actual del inmueble con Matricula Inmobiliaria 080-71819 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, la relación que con este tiene el señor LUIS CARLOS PEÑA CONCHA, identificado con la Cedula de Ciudadanía núm. 6.158.489 y la indicación de las demás personas que aparecen como propietarias. Por Secretaría emítanse los Oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** para que certifique cual es el estado actual del proceso de pertenencia radicado en esa judicatura con el núm. 2019-00035-00, promovido por la señora MARTHA LUCIA BERNAL DE CÁRDENAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía núm. 41.480.603, contra LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZÓN, en virtud del cual se efectuó anotación núm. 08 en el folio de Matricula Inmobiliaria núm. 080-71819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Lo anterior, con indicación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, confirmar identificación y nombre de todas las partes, datos de notificación y, en caso de haberse emitido sentencia, deberá remitirse copia de la misma.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00114

TERCERO: REQUERIR por Secretaría al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para que certifique cual es el estado actual del proceso de pertenencia radicado en esa judicatura con el núm. 2020-00083, promovido por MARTHA LUCIA BERNAL DE CÁRDENAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL DEL CRISTO GARCÍA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, con indicación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, confirmar identificación y nombre de todas las partes, datos de notificación y, en caso de haberse emitido sentencia, deberá remitirse copia de la misma.

CUARTO: REQUERIR por Secretaría al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, para que certifique cual es el estado del proceso de restitución radicado en esa judicatura con el núm. 2022-00013-00, donde figuran como solicitantes el señor CARLOS ALBERTO DURAN ARGUELLO y la señora MARIABELKYS JAIMES VALBUENA y como opositor el señor LEONARDO FABIO CABELLOS GORDILLO.

Lo anterior, con indicación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, confirmar identificación y nombre de todas las partes, datos de notificación y, en caso de haberse emitido sentencia, deberá remitirse copia de la misma; de igual forma, por haberse aceptado la oposición del señor CABELLOS GORDILLO, deberán informar si el expediente fue remitido por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en dicho caso, informar a quien correspondió conocer sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1db9c40ba7a00a3ff2a220ebde59ba5b2cd5c8ef9053818458515d2b24204**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL SIGUIENTE A DECLARATIVO
RADICADO: 47001310300420110028700
DEMANDANTES: JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS
DEMANDADO: CARLOS MURGAS LACOUTURE
JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ
TRANSPORTE VERPER LTDA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S. NIT: 800.113.506.2

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior de la ejecución DE LA SENTENCIA surtida a continuación del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, solicitada por el señor JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS contra CARLOS MURGAS LACOUTURE, JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ y la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S., con base en la Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual, proferida por esta judicatura el veintinueve (29) de febrero del año dos mil quince (2015).

Los aspectos a resolver son los siguientes:

(i) Se percató esta funcionaria, al revisar el expediente en su integralidad, que no obra entre los anexos de la demanda poder que le fue otorgado al abogado para actuar en nombre y representación del demandante, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., que faculta al Juez para corregir o sanear las irregularidades que se presenten en el curso del proceso, se requerirá a la parte para que remita el mandato correspondiente, con observancia de lo establecido en el artículo 74 y 84 del C. G. del P., y el 5 de la Ley 2213 de 2022.

(ii) Por su parte, obra en el expediente memorial que fue recibido por correo electrónico el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual, solicitan proceder con el emplazamiento de los señores CARLOS MURGAS LACOUTURE y JOHAN VILLEGAS, por desconocer el paradero o lugar donde residen; así mismo, aportan certificado de la empresa de mensajería e-entrega (hoja 3, anexo 013) y certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTE VERPER S.A.S. (anexo 014).

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, es del caso recordar que en el presente caso debe observarse lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., respecto a la forma en como deber surtirse la notificación del mandamiento de pago; en ella se dispuso:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”. (Resalto propio).

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida el veintinueve (29) de febrero del año dos mil quince (2015), claramente, mucho tiempo después a su ejecutoria, por lo que no hay duda en cuanto a que el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse personalmente.

Ahora, sobre la solicitud de emplazamiento, el artículo 293 del C. G. del P., establece: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Sobre cómo debe hacerse, dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Conforme a lo prescrito, clara es la norma cuando indica que procederá el emplazamiento cuando se desconozca el lugar en cual pueda recibir notificaciones el demandado, una posibilidad que no se habilita al libre arbitrio de la parte recurrente, pues se exige que, en efecto, no se tengan los datos de dirección física o electrónica a la cual remitir el escrito con fines de notificación.

Siendo así, no es de recibo para este Despacho que el demandante manifieste bajo gravedad de juramento que desconoce el lugar donde residen los señores CARLOS MURGAS LACOUTURE y JOHAN VILLEGAS, porque, en esencia, esta es una actuación que se promueve para ejecutar las resultas de uno declarativo, el artículo 306 del C. G. del P., no exige la presentación de una nueva demanda, si no una mera solicitud, que se tramitará en el mismo expediente.

En ese orden, consta en los cuadernos digitales demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en la que figuran los datos de notificación de los demandados que pide del demandante emplazar, actos que materialmente se verificaron dentro de esa etapa.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

Aclárese, finalmente que, los actos de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago son una carga impuesta al ejecutante y, en el caso concreto, no puede la parte activa desprenderse de ella, pues deberá proceder con las diligencias de notificación personal tal como lo dispone el artículo 289 y siguientes del C. G. del P. o, si lo prefiere, con base en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para ello, deberá utilizar las direcciones que fueron empleadas durante el proceso ordinario, salvo que conozca de otra, lo cual deberá ser manifestado al Despacho.

Por su parte, respecto del acto de notificación personal de la empresa a TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S., se constata que aportó el ejecutante certificado emitido por la empresa de mensajería “e-entrega”, sin embargo, omitió anexar la trazabilidad del correo enviado con la copia y/o especificación de la providencia que se notificaba.

Sobre el particular, debe decirse que, si bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permite que las notificaciones personales se realicen por mensaje de datos, cierto es que para acreditar que se hizo en debida forma, la norma dispone al referirse a la dirección que se utilice, que el interesado “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo considerado, resulta insuficiente solo la certificación de la empresa de mensajería. Se debe aportar la trazabilidad del correo enviado y las comunicaciones que fueron efectivamente remitidas.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, reenvíe al correo electrónico de este Despacho: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co el poder que lo faculta para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: No atender el acto de notificación realizado a la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2011-00287

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores CARLOS MURGAS LACOUTURE y JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ, en atención a los argumentos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d089f684a14fcfb25481ea1acf02e5f393a26cd54a22a6c8c697bb69e229cc**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00213

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO:	47001315300420220021300	
DEMANDANTES:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	NIT: 830.115.297-6
DEMANDADO:	SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA	NIT: 800.151.379-5

Por haber presentado la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, a través de apoderado judicial, DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra de la SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA, procede el Despacho a estudiar el libelo petitorio para decidir sobre su admisión.

Con estos fines, se hizo el estudio formal del libelo petitorio y sus anexos, lográndose determinar lo que se describe a continuación:

1. No cumple la demanda con los requisitos generales contenidos en el artículo 74 y 84 del C. G. del P., así como el 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de poderes, toda vez que el apoderado de la parte activa omitió anexar el mandato que, dice, le fue otorgado por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITAN, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, para promover esta causa. Por lo que deberá aportarlo.

2. En cuanto los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., para las demandas con las que se promueva cualquier tipo proceso, encuentra el Despacho los siguientes hallazgos:

2.1. Define el numeral 4 y 5 del artículo en cita, que en el escrito petitorio se deberá indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, junto a “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Requisitos que no se satisfacen, toda vez que la demanda se presenta como una de “RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”, lo que supone la existencia de un contrato de arrendamiento, sin embargo, en los hechos y pretensiones afirma el demandante que el contrato se encuentra vencido y, en otros, que fue terminado.

Aunado a ello, son imprecisas las pretensiones en cuanto a la individualización del obligado a restituir, pues, de un lado, la solicitud se dirige contra de la SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA, representada legalmente por el Señor GRYTZ WENER GUNTHE y por el otro, contra “*quien se encuentre ocupando el inmueble*”, expresión última que resulta inadmisibles en una demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, porque por su naturaleza se fundamenta en lo estipulado en un contrato de arrendamiento y, en este, debe figurar la persona que funge como arrendataria.

Dado lo anterior, es necesario que se corrija la redacción de los hechos y pretensiones, para que exista claridad respecto al tipo de proceso que se intenta promover, ello es, si se trata de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (art. 385 ibi) o de algún proceso de Restitución de Tenencia (386 ibi).

2.2. Sobre las pruebas, la parte demandante relaciona las siguientes:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00213

2. Cesión del contrato de arrendamiento N° 009 de 1989, suscrito por el inicial arrendatario VAN HANDERS ASSOCIATES LTDA, con el ahora demandado SOCIEDAD LITEX IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN LIMITADA.

4. Comunicación del 04 de junio de 2020 número 2-2020-014694, del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO dirigida al arrendatario LITEX IMPORT EXPORT LTDA.

6. Comunicación 2-2020-020073 del 27 de julio de 2020 del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y el arrendatario LITEX IMPORT EXPORT LTDA, insistiendo en la restitución del bien inmueble.

Documentos que no fueron incorporados con los anexos de la demanda, siendo necesario que la parte accionante los aporte o, en su defecto, que corrija el acápite de pruebas del libelo petitorio para consignar, estrictamente, las pruebas que “pretendan hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, si fuere el caso. Tal como lo manda el numeral 6 del artículo en comento.

2.3. Por su parte, para la estimación de la cuantía, se basó la parte demandante en el valor del inmueble, lo que desconoce completamente lo normado en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., sobre la estimación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, en el que de forma clara se explica que en este tipo de procesos la cuantía debe calcularse de la siguiente manera:

por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (resaltado propio).

En ese orden, al no ser procedente la estimación de la cuantía por el valor del bien, se deberá corregir a fin de establecer con certeza la competencia de este Despacho judicial y, para ello, es necesario que se anexe el valor actualizado del canon de arrendamiento, dato que no es posible determinar con ninguno de los anexos aportados con la demanda.

Ahora, si lo que pretende es la restitución de tenencia sin que medie contrato de arrendamiento para así hacer uso de la parte final del artículo transcrito, entonces se hace necesario la corrección pedida en el punto 2.1. de este auto, por cuanto, aun cuando el competente ostenta la facultad de corregir el trámite, lo cierto es que, en este caso resulta incierto a cuál de las figuras de la restitución se refiere el demandante.

3. Finalmente, se recuerda que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre ellas, la especialidad en civil; se estatuyo:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00213

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De modo que, por no haberse cumplido con este requerimiento y los demás que fueron descritos con antelación, lo procedente es inadmitir la demanda por no reunir los requisitos necesarios para ser admitida.

Dice el artículo 90 de C. G. del P., al respecto, que “mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (i) Cuando no reúna los requisitos formales; y (ii) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por ello, vencido el término anterior decidirá esta judicatura si la admite o la rechaza. Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDAD, presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, contra la SOCIEDAD LITEX IMPORT EXPORT LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da704ebb3fb03f00da1306943d30b6e3bc2d80a0d4e23eb407bf66d010734f7**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>